

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE** C. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN E INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN Y FOMENTO AL DESARROLLO REGIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de marzo del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales y Economía  
Emprendimiento y Turismo

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-



Los suscritos, C. Karen Elizabeth Chavez Ramos, C. Cecilia Marisela de la Paz Ibarra y C. Luis Alberto Susarrey Flores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expide la Ley de Inversión y Fomento al Desarrollo Regional del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, coexiste una diversidad inmensa de realidades y procesos de desarrollo. En este sentido, el desarrollo regional combate y reduce de forma notable los efectos negativos de problemáticas tales como la pobreza y el desempleo. A su vez, esta estrategia se encarga de promover el desarrollo económico territorial y la competitividad. Asimismo, lo anterior obliga a que el Estado se encuentre en constante mejora regulatoria y actualización, toda vez que este atiende nuevos sistemas regionales de innovación a propósito de implementar nuevos mecanismos que permitan el cumplimiento de los objetivos del Estado en diversos ejes.

En el 2019, Nuevo León fue el Estado que encabezó la lista de producción manufacturera del país. Acorde a los datos brindados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Investigación (INEGI), el monto por concepto de esta actividad superó los 850,606 millones de pesos corrientes. Además de esta fuente de ingresos tan representativa, a la cabecera de las industrias neoleonesas se

Handwritten notes in the top left corner, including a large 'U' and some illegible scribbles.

Small handwritten marks or numbers in the top right corner.

encuentran la industria del equipo de transportes, metálicas básicas y de alimentos. Su rendimiento en este mismo año, sumaba de forma conjunta el equivalente al 52.9% del valor total. Cabe destacar, que en estudios recientes realizados por la Auditoría Superior de la Nación se sugiere que nuestro Estado aporta casi el 10% del PIB del país.

En términos meramente fiscales, nuestro Estado ha sido el que más contribuye al pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), el segundo respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el tercero respecto a la contribución correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR). En relación a los datos proporcionados por DATA Nuevo León, se puntualiza que en 2019 el 24% del PIB de nuestro Estado se derivaba de las actividades económicas del sector industrial. Por otra parte, es importante señalar que el PIB per cápita en dólares es un 88% superior al de la media nacional. Pese a la industrialización del Estado, el tamaño de nuestras empresas denota que el 89% son microempresas, el 8.1% pequeñas, el 2.2% medianas y 0.7% son grandes.

De acuerdo a la Medición de la Actividad Económica con Grandes Datos (MAGDA) 2020, realizada por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), algunos de los municipios del Estado de Nuevo León ostentan posiciones importantes en la rúbrica de las mejores ciudades en términos de mayor auge económico. Monterrey por sí solo, ocupa la posición número dos de una lista de ochenta y cuatro ciudades mexicanas. En la última década, Nuevo León ha demostrado una tendencia de incremento en relación al número de empleos formalmente generados. A través del indicador de Cómo Vamos Nuevo León 2020, es notorio percibir que este número se vio severamente reducido a causa de la pandemia provocada por el covid-19.

Esta es la oportunidad para que Nuevo León vuelva a convertirse en la potencia económica que ya ha sido durante muchos años. Y por ello, es de carácter imprescindible que el Estado de Nuevo León apoye también a aquellas industrias

que han ido en crecimiento constante de forma relativamente reciente. Tal es el caso del giro de curtido, acabado de cuero y piel, así como del de fabricación de productos derivados, productos artesanales, bebidas alcohólicas y tabaco, labores de imprenta e industrias conexas, plástico, hule y papel. Apoyar a estos giros empresariales es sinónimo también de apoyar a aquellas industrias que promueven el desarrollo regional y cultural de Nuevo León, toda vez que estas evidencian que Nuevo León se encuentra en constante diversificación.

Sin embargo, a pesar de que Nuevo León sea uno de los pilares de nuestra nación. Es importante que todo desarrollo sea tanto de carácter sostenible como provechoso económicamente. Ya que de acuerdo al Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA), el total de días que nuestro Estado ha estado por encima de las normas oficiales mexicanas aplicables a la calidad del aire, en un lapso del 2017 al 2020 fue de 415 días en total. Además, en estos mismos años se observó que el promedio de concentración de partículas PM 2.5 ha evidenciado una tendencia a incrementarse. Lo cual, cada vez representa una mayor preocupación al entender los detrimentos a la salud de los neoleoneses en los cuales este riesgo ambiental se traduciría.

A propósito de transicionar de un Estado que se ha visto fuertemente afectado por la pandemia, hacia un Nuevo León que vea hacia un futuro prometedor, es necesario implementar políticas públicas que garanticen que el desarrollo de este Estado sea fructífero y que este desarrollo procure también la protección del medio ambiente. Lo cual hace a su vez indispensable, contemplar que deben haber más oportunidades para los neoleoneses y que la estabilidad de la región dé lugar a que los ciudadanos puedan desarrollarse y ejercer los derechos que les corresponden en estricto apego a las legislaciones vigentes, de una forma más plena.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudo a presentar el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

Art. 24.- No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.

**El Estado y los municipios promoverán el desarrollo regional y la descentralización de la actividad económica, fomentarán la inversión pública, privada, nacional y extranjera en todas las regiones del Estado mediante incentivos, subsidios y estímulos dirigidos a la generación de empleo y oportunidades de desarrollo a favor de los habitantes. El Estado promoverá una Ley que promueva el crecimiento demográfico y económico sostenible de todas las regiones de la entidad.**

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el

objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO .-** Se expide la **Ley de Inversión y Fomento al Desarrollo Regional del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

## **LEY DE INVERSIÓN Y FOMENTO AL DESARROLLO REGIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de interés social, orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto:

I.- Desarrollar las bases para la participación de todos los sectores de la población en la creación de políticas públicas a propósito de promover el desarrollo regional;

II.- Determinar las bases para la creación de proyectos y para la gestión de recursos a efecto de implementar las acciones que detonen las actividades de carácter económico de la región.

III.- La promoción de programas específicos que deberán implementarse anualmente por parte del Gobierno del Estado, la Secretaría de Economía y Trabajo, la Secretaría de Educación, así como los Municipios, a fin de difundir los principios de desarrollo regional.

Artículo 2.- Esta Ley garantiza el derecho de toda persona al desarrollo regional, que contribuya a un desarrollo congruente con los ordenamientos de protección al medio ambiente, desarrollo urbano, desarrollo inmobiliario y de protección civil;

para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables. Atendiendo a su vez, los principios aplicables de acuerdo a los tratados internacionales de los que México es parte:

- a) Progresividad de los derechos humanos: toda política pública, deberá perseverar en amplificar la esfera jurídica del pleno goce de los derechos inherentes al ser humano.
- b) Accesibilidad: todos los derechos humanos serán accesibles tanto física como económicamente.
- c) Disponibilidad: todos los bienes y servicios que este Estado se comprometa a brindar y los que la nación mexicana hubiere reconocido, se encontrarán disponibles para toda persona.
- d) No discriminación: todas las personas tendrán acceso a los bienes y servicios que les corresponden sin distinción o limitación alguna, salvo aquellas situaciones en las cuales la Ley limite su acceso.

Artículo 3.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde a las dependencias, organismos y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- En lo no previsto por esta Ley se aplicará de forma supletoria el siguiente marco jurídico:

- I. Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León;
- II. Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León;
- III. Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León;
- IV. Código Civil para el Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO II**

### **INTERPRETACIÓN ACORDE A DERECHOS HUMANOS**

Artículo 5.- Toda política regional así como aquella que aluda a la planeación tanto de índole estratégica como presupuestaria, deberá ser con respeto irrestricto a los derechos humanos, en la noción de garantizar que toda persona pueda desarrollar de forma plena su proyecto de vida y por consiguiente, una existencia digna.

Artículo 6.- El Estado en materia de fomento al desarrollo regional deberá contar con políticas públicas que tengan por objeto lo siguiente:

I.- Reconocer el derecho humano al desarrollo, en una concepción regional como un derecho inalienable en virtud del cual todo ciudadano del Estado de Nuevo León se encuentra facultado para participar activamente en un desarrollo que se diversifique en los ejes económico, político, social, ambiental, tecnológico y cultural;

II.- Establecer acciones que procuren la descentralización de las actividades económicas, fomentando la inclusión de las partes interesadas en la toma de decisiones que les impacten, así como de aquellas que recaigan en el uso de los recursos regionales, específicamente de aquellos naturales;

III.- Promover la acción conjunta de los sectores público, privado y social a propósito de motivar el desarrollo regional y mejorar el bienestar y la calidad de vida de los habitantes de este Estado;

IV.- Fomentar la inversión de carácter público, privado, nacional y extranjero, incorporando un trato cordial, fraterno, de cooperación y solidaridad entre el Estado e inversionistas, ofreciendo igualdad de oportunidades y fomentando el libre mercado, promoviendo la entrada de nuevos competidores.

V.- Recalcar la importancia de los incentivos, subsidios y estímulos a propósito de motivar la creación, el desarrollo y seguimiento de proyectos de emprendimiento, así como de sectores de nueva generación que busquen su inserción en las actividades económicas del Estado.

VI.- Fomentar la competitividad, modernización, dinamismo y diversificación de las actividades económicas;

VII.- Diseñar y plantear estrategias que motiven a la innovación, modernización y eficiencia de los agentes económicos a través de un desarrollo que se encuentre en constante búsqueda del desarrollo tecnológico;

VIII.- Incentivar a la creación, crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas mediante estímulos económicos de nueva creación;

IX.- Impulsar a la creación de nuevos programas sociales que alienten a los trabajadores a generar una cultura de productividad y competitividad, fomentando la creación de empleos formales, estables y bien remunerados, que procuren su salud física y mental, en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos, proporcionándoles seguridad social.

Artículo 7.- Habiendo contraposiciones de derechos, así como de principios, será aplicable el método de ponderación, cerciorándose las autoridades respectivas de la armonización de las disposiciones, atendiendo siempre el principio de máxima expansión de los derechos humanos. Ante una posible medida que requiera de medidas regresivas, estas deberán hacerse constar de forma plenamente justificada, guardando objetividad y especial atención a los conceptos jurídicos planteados en las diversas fuentes de derechos, siendo estos los más benéficos en términos del principio pro-persona.

### **CAPÍTULO III**

#### **AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará a cargo de las autoridades siguientes:

I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- El titular de la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; y

III.- Los Ayuntamientos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA SUSTENTABLE INMERSA EN EL DESARROLLO REGIONAL**

Artículo 9.- Uno de los pilares fundamentales del desarrollo regional será la constante actualización en función de la implementación de tecnologías, buscando siempre la innovación de nuestro Estado.

Artículo 10.- La innovación social, contemplará siempre la participación del sector público, privado, académico y social. Promoviendo a su vez, un desarrollo sustentable, que se preocupe tanto por aquellas problemáticas de índole económicas como de aquellas de carácter ambiental.

Artículo 11.- Se promoverá la creación de una Agencia que atienda específicamente a los efectos del fomento del Desarrollo Regional, misma que se coordinará con los distintos sectores del Estado a bien de regularizar, estudiar y cerciorarse de la mejoría de condiciones en la calidad de vida de los neoleoneses, buscando alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible propuestos por las

Naciones Unidas y puntualizando para estos efectos, nuevos indicadores que permitan medir los avances en esta materia.

## **CAPÍTULO V**

### **ECONOMÍA SOCIAL Y CIUDADANÍA ECONÓMICA**

Artículo 12.- El propósito del Sector Social de la Economía será velar por fortalecer una figura jurídica que busque de forma preponderante economías solidarias, que atiendan no sólo un interés económico sino también la protección socioeconómica, cultural y ambiental. Mediante prácticas solidarias, de carácter democrático y humanistas con el objetivo del desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor, beneficiario y fin de la economía.

Artículo 13.- Se entenderán como principios del Sector Social de la Economía:

- I. El ser humano, y la garantía de su salud física, mental, social, alimentaria y económica.
- II. El espíritu de humanidad, solidaridad, cooperación y ayuda mutua.
- III. La administración democrática, equitativa, emprendedora, autogestionaria y participativa.
- IV. La libre asociación, así como la aplicación que de esta pueda derivar en los medios de producción aplicables a las diversas actividades económicas.
- V. El servicio a la comunidad.
- VI. La promoción de la ecología cultural.
- VII. Las formas de participación y autogestión de trabajo.

Artículo 14.- El Sector Social de la Economía tendrá como fin:

- I. La inclusión de prácticas que promuevan el desarrollo integral del ser humano, en su concepción regional.

- II. La promoción de acciones que contribuyan al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
- III. La participación de los diversos sectores de esta Entidad, en el diseño y consecución de planes, proyectos y estrategias cuyo enfoque persiga el desarrollo económico y social, a través de la Agencia de Desarrollo Regional.
- IV. La garantía de la distribución equitativa de los beneficios económicos que deriven de las acciones económicas de los ciudadanos sin discriminación alguna, dando crédito a su labor y a sus creaciones en los términos que las legislaciones aplicables establezcan.

Artículo 15.- Este sector, tendrá la obligación de promover la coordinación de las políticas aplicables con el objetivo de motivar una economía solidaria, coordinando las redes intersectoriales e interregionales. Anteponiendo, la formación, investigación y fortalecimiento del estímulo del desarrollo en el ámbito empresarial, científico y tecnológico. A su vez, este deberá solicitar a la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado, gestione los recursos necesarios para garantizar el desarrollo del Sector Social de la Economía.

## **CAPÍTULO VI**

### **AGENCIA DE DESARROLLO REGIONAL**

Artículo 16.- La Agencia Regional del Estado se compondrá de:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Economía y de Trabajo del Estado, con derecho a voz y voto.
- II. Un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz y voto.
- III. Un Secretario Técnico, quien cumplirá con la función de hacer del conocimiento de la población los acuerdos determinados por parte de las dos autoridades previamente mencionadas.
- IV. Los vocales, mismos que podrán ser convocados según se requiera a efecto de conocer de las medidas y avances en esta materia.

Art. 17.- Esta Agencia, sesionará de forma ordinaria una vez cada tres meses, de acuerdo al calendario que se desarrolle para tal efecto. Posibilitándose también a sesionar de forma extraordinaria si la situación o los acontecimientos de actualidad así lo demandan.

Art. 18.- Toda convocatoria a sesión, será formulada por el Secretario Ejecutivo o bien, por el Secretario Técnico, adjuntando el orden del día, con una anticipación no menor a 7 días hábiles en la fecha señalada para que esta tenga verificativo.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL PROGRAMA ESPECIAL DE INVERSIÓN Y FOMENTO AL DESARROLLO REGIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo, para la promoción y fomento del desarrollo regional, tendrá a su cargo la elaboración y ejecución del Programa, por conducto de Secretaría de Economía y de Trabajo del Estado de Nuevo León, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

Al Programa, podrán incorporarse las propuestas que envíen los Ayuntamientos de los municipios del Estado. Una vez aprobado deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 20.- El Programa tiene por objeto establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, instancias y acciones que corresponde realizar al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las políticas y directrices fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá expedir el Programa Especial de Inversión y Fomento al Desarrollo Regional del Estado de Nuevo León, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá ser publicado a los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ATENTAMENTE.-**



\_\_\_\_\_  
C. KAREN ELIZABETH CHAVEZ RAMOS

\_\_\_\_\_  
C. LUIS ALBERTO SÚSARREY FLORES

\_\_\_\_\_  
C. CECILIA MARISELA DE LA PAZ IBARRA

**MONTERREY, NUEVO LEÓN. A 22 DE MARZO DE 2021**

